

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**

**SENTENCIA DE TUTELA No. 075**

**Radicación:** 76-001-31-07-003-2023-00079-00  
**Apoderado J:** FRANK RODRÍGUEZ ESPINEL  
**Accionante:** MARIA AURELINA RIVAS  
**Accionado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES

Santiago de Cali, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por el doctor Frank Rodríguez Espinel actuando como apoderado judicial de la señora **MARIA AURELINA RIVAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

**II- RESUMEN DE LA ACCIÓN**

Indica el apoderado judicial que su representada es beneficiaria de la prestación económica de sobrevivencia de la causante María Basilia Rivas, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 29.994.882, en calidad de hermana en situación de discapacidad. Que el mencionado derecho se le otorgó a través de sentencia No. 068 de enero de 2023, proferida por el Tribunal Superior de Cali.

En extenso, la sentencia del Tribunal ordena: "(...) PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia 313 del 26 de Julio de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral.

SEGUNDO: ACTUALIZAR la condena a cargo de Colpensiones, en la suma de \$7.000.000 por concepto de retroactivo pensional causado con posterioridad a la sentencia de primera instancia, esto es desde el 1 de Julio al 31 de diciembre de 2022 y para un total de \$52.763.666

Sentencia de Tutela N° 075  
Radicación: T-2023-00079-00  
Apoderado Judicial: FRANK RODRÍGUEZ ESPINEL  
Accionante: MARIA AURELINA RIVAS  
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

*TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de Colpensiones, se incluya como agencias en derecho el equivalente a 1 (SMLV)."*

Señala que el 24 de mayo de 2023 presentó petición de ingreso a nómina ante COLPENSIONES adjuntando las correspondientes copias autenticadas expedidas por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali de todo el proceso y los respectivos CDs con los vídeos de las audiencias.

Que han pasado más de dos meses desde que presentó la solicitud y a la fecha, COLPENSIONES no ha resuelto la pretensión de inclusión en nómina, lo cual vulnera los derechos fundamentales de petición, mínimo vital, debido proceso y seguridad social de la señora MARIA AURELINA RIVAS.

Por lo tanto, solicita al Juez Constitucional se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** resolver de fondo la solicitud presentada a nombre de MARIA AURELINA RIVAS para su inclusión en nómina en cumplimiento de sentencia judicial.

### III- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

- **APODERADO JUDICIAL: FRANK RODRIGUEZ ESPINEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.498.056 de Cali (V) y tarjeta profesional No. 161.305 del Consejo Superior de la Judicatura, recibe notificaciones en la Carrera 4 No. 12-41 OF 406-407 Edificio Seguros Bolívar en esta ciudad, abonado telefónico 895 91 62 – 889 47 78 – 316 524 18 65 y correo electrónico [orientacionjuridicaltda@yahoo.es](mailto:orientacionjuridicaltda@yahoo.es).
- **ACCIONANTE: MARIA AURELINA RIVAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.260.324 de Cali (V), recibe notificaciones en la Calle 81 No. 7L BIS 04 Barrio Alfonso López de esta ciudad, abonado celular 315 411 53 59 y correo electrónico [capote.2008@hotmail.com](mailto:capote.2008@hotmail.com).
- **ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** representada legalmente por JAIME DUSSAN CALDERON, recibe notificaciones en el correo electrónico: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co).

Sentencia de Tutela N° 075  
Radicación: T-2023-00079-00  
Apoderado Judicial: FRANK RODRÍGUEZ ESPINEL  
Accionante: MARIA AURELINA RIVAS  
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

#### **IV- RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA**

Mediante auto de sustanciación No. 293 del 10 de agosto de 2023, se admitió el conocimiento de la acción, y se ofició a la entidad para que rindieran el informe respectivo, entregando la siguiente respuesta frente a los hechos expuestos.

La Dra. Nazly Yorleny Castillo Burgos en su calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES, mediante oficio BZ2023\_13495489-2167980 del 14 de agosto de 2023, señaló que la entidad se encuentra realizando las validaciones respectivas, dentro de los sistemas de información y financieros con el fin de expedir respuesta de fondo a la solicitud de la accionante, por lo que, una vez esta se genere, la misma será comunicada, conforme a lo estipulado en el parágrafo del Artículo 14 de la Ley 1755 de 2017.

Por otra parte, manifiesta que a COLPENSIONES se le notifican en promedio 6.851 sentencias condenatorias mensualmente, para cuyo cumplimiento deben surtirse una serie de trámite internos, con sujeción a las normas presupuestales, el principio de planeación y legalidad, las instrucciones impartidas por los órganos de control, auditorías de calidad y seguridad y los controles orientados a prevenir la corrupción.

Seguidamente indica que las etapas agotadas para este tipo de trámites son:

- Radicación de la sentencia en Colpensiones
- Alistamiento de la sentencia
- Validación de documentos e información, por parte del área de cumplimiento
- Emisión y notificación del acto administrativo – Inclusión en nómina y giro de dineros ordenados mediante resolución

Luego de explicar qué sucede en cada una de las etapas, indica que el tiempo tomado por la entidad para dar cumplimiento a los fallos encuentra respaldo en las gestiones preparatorias y de ejecución para garantizar el cumplimiento de la decisión y la protección de los recursos del sistema. Por lo tanto, solicita que esto sea tenido en cuenta en la medida que la entidad, previo a emitir el acto

Sentencia de Tutela N° 075  
Radicación: T-2023-00079-00  
Apoderado Judicial: FRANK RODRÍGUEZ ESPINEL  
Accionante: MARIA AURELINA RIVAS  
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

administrativo de cumplimiento debe adelantar acciones que conlleven a la valoración del expediente pensional, corrección de la historia laboral, validaciones en algunos casos del CETIL, cobros por mora, cálculos actuariales entre otros, lo que hace que el término de cumplimiento sea prudencial respecto de las gestiones que se deben adelantar.

Señala que la accionante cuenta con otros medios de defensa, en específico la jurisdicción ordinaria laboral y por tanto no debe desnaturalizar la acción de tutela como lo está haciendo, pues esta tiene un carácter residual. Además, advierte que el Juez Constitucional no debe asumir las funciones del Juez Ordinario, en tanto no es una instancia adicional y esto contraría las reglas generales de competencia.

Por lo tanto, solicita al Juez de tutela declarar la improcedencia de la acción tutela promovida por el Dr. Frank Rodríguez Espinel apoderado de la señora MARIA AURELINA RIVAS.

## **V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

La acción pública de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, fue instituida en el sistema jurídico vigente mediante la Constitución Política de 1991, y resulta procedente cuando quiera que estos se vean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad o de los particulares.

Esta herramienta, como instrumento que hace parte de las instituciones del Estado Social y Democrático de Derecho, debe ser utilizada de manera residual, sumaria y eficaz con el objetivo señalado en la Ley que no es otro que la protección efectiva de los derechos fundamentales y no en búsqueda de objetivos ajenos a ella, ni por fuera de los claros límites señalados en la normatividad que la rige.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política: *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Con fundamento en lo expuesto en párrafos anteriores examinaremos si en el caso

Sentencia de Tutela N° 075  
Radicación: T-2023-00079-00  
Apoderado Judicial: FRANK RODRÍGUEZ ESPINEL  
Accionante: MARIA AURELINA RIVAS  
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

objeto de la decisión se reúnen los presupuestos necesarios para acceder a la acción de tutela solicitada, lo que se hará mediante el examen de las pruebas regularmente aportadas al trámite, tal como lo ordena el art. 164 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, el Dr. Frank Rodríguez Espinel alega la afectación a su derecho fundamental de petición, como quiera que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** no ha resuelto de fondo la solicitud relacionada con el cumplimiento de la sentencia judicial mediante la cual se le reconoció a **MARIA AURELINA RIVAS** la sustitución pensional con ocasión a la muerte de su hermana María Basilia Rivas, la cual fue presentada el 24 de mayo de 2023.

En ese orden, debe el Juzgado analizar si existe o no en el caso concreto vulneración de la garantía invocada en el escrito de tutela y con esa finalidad conviene destacar que, en los archivos adjuntos a la acción de tutela, se observa soporte de radicación de la petición del 24 de mayo de 2023 registrada bajo el número 2023\_7825998<sup>1</sup>. Con ello, encuentra el Despacho probado que ya se agotó la vía administrativa para solicitar el cumplimiento del fallo judicial.

Ahora, también se encuentra probada la existencia de sentencia judicial de segunda instancia No. 068 de enero de 2023<sup>2</sup>, mediante la cual confirma la Sentencia No. 313 del 26 de julio de 2022 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali que declaró que la señora MARIA AURELINA RIVAS tiene derecho a que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES reconozca y pague la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento de su hermana MARIA BASILIA RIVAS acaecido el 08 de noviembre de 2018, en un porcentaje del 100% de la mesada pensional que en vida percibía la causante, sobre 14 mesadas anuales.

Para esta Instancia Judicial es claro que la entidad accionada debe agotar unas etapas para la revisión, validación y confrontación de trámites y documentos, en aras resolver de manera clara, concisa y de fondo el trámite pensional. Pero ello no

---

<sup>1</sup> 02EscritoTutela Folio 10

<sup>2</sup> 02EscritoTutela Folios 11 y siguientes.

Sentencia de Tutela N° 075  
Radicación: T-2023-00079-00  
Apoderado Judicial: FRANK RODRÍGUEZ ESPINEL  
Accionante: MARIA AURELINA RIVAS  
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

implica el no cumplimiento de la sentencia judicial en un término razonable, pues la situación de la accionante, esto es, el reconocimiento, pago y liquidación de una prestación económica relacionada con su mesada pensional, ya fue debatida, probada y definida ante la Jurisdicción Laboral, emitiendo las respectivas sentencias a su favor. Destaca el Despacho que la sentencia de segunda instancia data de enero de 2023 y en su contra no se interpuso recurso de casación, quedando debidamente ejecutoriada. Además, está claro que la entidad accionada ha tenido conocimiento de todo el trámite surtido en el proceso laboral ordinario, pues participó activamente en este a través de su apoderada judicial, interponiendo recurso de apelación en contra de la decisión del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

Así, tenemos entonces, que desde hace 7 meses la entidad ha tenido conocimiento de la decisión que favorece a la hoy accionante y aún con la solicitud de cumplimiento de fallo judicial no ha realizado los trámites necesarios para el cumplimiento cabal del fallo aludido. Incluso con el traslado de la acción de tutela, se limitó a referir que está adelantando las gestiones pertinentes y en cuanto se resuelva de fondo la solicitud, procederá a su notificación, sin indicar si quiera el término requerido para dicha gestión.

De ahí que no resulta justificado el actuar de la accionada, ni atendibles las razones que esgrime para esta tardanza, pues ha pasado un término razonable desde que se emitió la sentencia judicial y posteriormente se presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia judicial y aun así continúa dejando en una situación de incertidumbre a la accionante, desconociendo la orden de un Juez de la República que ya reconoció su derecho pensional. Esta situación a la luz del derecho de acceso a la administración de justicia evidencia una clara vulneración, pues no es justificable que, habiéndose sometido a un proceso ordinario, el cual además fue debatido en segunda instancia, ahora deba esperar nuevamente de manera indeterminada a que la autoridad administrativa dé cumplimiento a la orden judicial, cuando sobre la misma ya no existe controversia alguna que se pueda suscitar entre las partes.

No se trata entonces, de que los ciudadanos acudan a la justicia ordinaria para reclamar sus derechos y una vez reconocidos estos, las órdenes judiciales queden

Sentencia de Tutela N° 075  
Radicación: T-2023-00079-00  
Apoderado Judicial: FRANK RODRÍGUEZ ESPINEL  
Accionante: MARIA AURELINA RIVAS  
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

sometidas a un cumplimiento incierto o indefinido por parte de las autoridades a quienes están dirigidas. Esto desnaturaliza la función de la administración de justicia y convierte las decisiones judiciales en meros pronunciamientos cuya ejecución queda al arbitrio de quienes han sido vencidos en el trámite judicial ordinario.

Aunado a ello, tenemos que, entre las normas generales sobre la ejecución de las sentencias, el artículo 305 del Código General del Proceso señala que *“podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso”*.

Sobre este punto, la Corte Constitucional ha determinado que:

*[Tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y celeridad en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que no tendría que asumir. (Subraya fuera de texto) Sentencia T-048 de 2019.*

Así las cosas, se encuentra objetivamente demostrado la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, (derecho de petición, derecho de acceso a la administración de justicia y mínimo vital) pues la tardanza de la accionada sobre la solicitud del cumplimiento de la sentencia judicial, para materializar el reconocimiento judicial que fue hecho en su favor, afecta también su calidad de vida.

Se debe resaltar que, en este asunto, discutimos la vulneración de derechos fundamentales de una persona en situación de discapacidad. En la sentencia de segunda instancia se advirtió que:

***“(...) tiene una discapacidad física debido a un aneurisma cerebral con secuelas de poliomielitis e hemiplejía izquierda, además de otras enfermedades, diagnósticos por los que tuvo que estar a cargo de su hermana la señora María Basilia Rivas, quien falleció el 6 de***

Sentencia de Tutela N° 075  
Radicación: T-2023-00079-00  
Apoderado Judicial: FRANK RODRÍGUEZ ESPINEL  
Accionante: MARIA AURELINA RIVAS  
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

*noviembre de 2018, era aquella el soporte personal y económico. De igual forma, dijo que, a la causante mediante resolución n°. 00843 de 1985, el otrora Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones le reconoció pensión de vejez.*

*Aseveró que, nunca contrajo nupcias ni conformó unión marital, y que en atención al deceso de su hermana procedió a reclamar pensión de sobreviviente el 30 de enero de 2020, ante Colpensiones, solicitud que mediante resolución SUB 77374 de 2020 resolvió negar lo pretendido bajo el argumento que, el dictamen de calificación de invalidez emitido por la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca, no fue notificado a la demandada.*

(...)

*Por último, resaltó que, es beneficiaria por sustitución de la pensión que otra hermana de nombre María Brígida Rivas dejó causada, la cual fue reconocida mediante resolución n°. 0804 del 31 de marzo de 2008, por parte del Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación Departamental, y que, a pesar de tener ese sustento económico, no le alcanza para tener unas condiciones dignas, ya que los gastos derivados de su condición de salud, no se suplen con el ingreso de un salario mínimo legal mensual vigente. (f. 1 a 15 del archivo 03 ED).<sup>3</sup> (Negrilla del Despacho)*

Como se observa, la accionante cuenta con una seria discapacidad física que la ha llevado a depender de su familia, de quienes ahora es beneficiaria de sustitución pensional. Y, si bien es cierto, ya cuenta con una pensión por sustitución de otra hermana, afirmó en el proceso laboral que esta no le alcanzaba para sufragar sus gastos, teniendo en cuenta las erogaciones que debe hacer con ocasión de sus patologías, y que, por tanto, dicho ingreso no le permitía vivir de manera digna.

Recordemos que el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional han destacado la necesidad de atender de manera preferente los asuntos relacionados con sujetos de especial protección constitucional, entre ellos, quienes padecen alguna situación de discapacidad. De manera que además de habersele reconocido un derecho pensional a la señora MARIA AURELINA RIVAS, no podemos perder de vista que el mismo se ha derivado de esa condición especial, pues el proceso ordinario laboral quedó probado que padece de las patologías denominadas “**aneurisma cerebral con secuelas de poliomieltis e hemiplejia izquierda, además de otras enfermedades**”, las cuales afectan su salud y le han hecho depender de terceros.

---

<sup>3</sup> 02EscritoTutela Folios 12 y 13

Sentencia de Tutela N° 075  
Radicación: T-2023-00079-00  
Apoderado Judicial: FRANK RODRÍGUEZ ESPINEL  
Accionante: MARIA AURELINA RIVAS  
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Por lo tanto, no entiende el Despacho por qué la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES no ha dado cumplimiento a su obligación de ejecutar la sentencia judicial que ordenó el pago de una prestación económica. En el caso concreto de la señora **MARIA AURELINA ESPINEL**, dadas sus condiciones personales, el Despacho encuentra que la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales, pues además de haber agotado los recursos legales y judiciales con los que contaba a fin de que se le reconociera la sustitución de pensión de invalidez, la falta del pago de dicha prestación afecta considerablemente su mínimo vital, quien por su situación de discapacidad no puede ejercer otras actividades que generen ingresos.

En este caso en concreto, resulta irrazonable que la accionada no proceda de forma célere a acatar la orden proferida por los jueces ordinarios laborales, cuando resulta evidente que no debe realizar mayores cálculos para proceder a incluir a la Actora en nómina de pensionados, pues se conoce que la mesada pensional corresponde al 100% de la que percibía su hermana y que además se está frente a una sustitución pensional, es decir una pensión que ya venía disfrutando el causante –hermana de la Actora-, de donde tampoco es de recibo que la accionada alegue que debe verificar *“corrección de la historia laboral, validaciones en algunos casos del CETIL, cobros por mora, cálculos actuariales entre otros”*, por tanto no requiere de mucho esfuerzo administrativo para el cumplimiento del fallo laboral.

En ese orden de ideas, encuentra esta Juez Constitucional que la demora de COLPENSIONES en dar cumplimiento a la orden judicial vulnera los **derechos fundamentales al debido proceso, la administración de justicia, y, en consecuencia, a la seguridad social, a la salud, a la dignidad humana y al mínimo vital** de la señora MARIA AURELINA RIVAS, pues la entidad accionada entregó una respuesta preliminar que resulta injustificada cuando ya no existe discusión frente al reconocimiento de la sustitución pensional, así como en la cuantía de la mesada y del retroactivo que fue liquidado por el juzgador de primera instancia, sometiéndola a esperar indefinidamente al estudio que realice el Fondo de Pensiones sobre su solicitud sin la certeza de cuándo podrá ser ejecutada la sentencia que reconoce su derecho prestacional.

Sentencia de Tutela N° 075  
Radicación: T-2023-00079-00  
Apoderado Judicial: FRANK RODRÍGUEZ ESPINEL  
Accionante: MARIA AURELINA RIVAS  
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

La entidad debe actuar conforme al debido proceso administrativo, y resolver en un tiempo razonable y de manera definitiva su prestación, como fue dispuesto en la sentencia judicial, por tanto se ordenará que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de este proveído, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES dé cumplimiento al fallo judicial proferido en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali mediante sentencia No. 068 de enero de 2023 que confirmó la sentencia No. 313 del 26 de julio de 2022 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, y en consecuencia proceda a incluir en nómina a la señora MARIA AURELINA RIVAS, y por tanto al pago de las prestaciones pensionales reconocidas judicialmente a su favor.

Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI**, actuando como Juez de Tutela por mandato de la Carta Política y por autoridad de la Ley,

#### **VIII. RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales de petición, debido proceso, la administración de justicia, y, en consecuencia, a la seguridad social, a la salud, a la dignidad humana y al mínimo vital de la señora **MARIA AURELINA RIVAS**, por lo analizado en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de este proveído, dé cumplimiento al fallo judicial proferido en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali mediante sentencia No. 068 de enero de 2023 que confirmó la sentencia No. 313 del 26 de julio de 2022 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, y en consecuencia proceda a incluir en nómina a la señora MARIA AURELINA RIVAS, y por tanto al pago de las prestaciones pensionales reconocidas judicialmente a su favor.

**TERCERO: INFORMAR** a las partes que lo resuelto en este fallo podrá ser impugnado conforme lo ordenado en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991. Si ello no

Sentencia de Tutela N° 075  
Radicación: T-2023-00079-00  
Apoderado Judicial: FRANK RODRÍGUEZ ESPINEL  
Accionante: MARIA AURELINA RIVAS  
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

ocurriere en término, se remitirá el expediente original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO: REMITIR** la actuación al Centro de Servicios de esta especialidad a fin de que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SANDRA LILIANA PORTILLA LÓPEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Sandra Liliana Portilla Lopez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Penal 003 Especializado  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1b71d0843e4fc43a1b3ee201fd90e935f0af286bcf312a4574d77793e93a9a3**

Documento generado en 17/08/2023 05:11:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**